



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO
ACCIONADO:	SANITAS EPS
VINCULADOS	ADRES, CLÍNICA OFTALMOLOGICA VISION COLOMBIA S.A.S., SUPERSALUD, IPS CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SANITAS.
RADICACIÓN:	110014189049202401081-00

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO, en nombre propio, en contra de SANITAS EPS.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO, instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, los cuales consideró vulnerados por SANITAS EPS.

En sustento de lo anterior, manifiesta que el 25 de octubre de 2024, fue diagnosticado con "CALACIO CHALAZIÓN" y, en control con la especialidad de oculoplastia en la IPS Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S., el médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico "RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR".

Indica que SANITAS EPS, al ser la entidad a la que se encuentra afiliado en el Régimen de Seguridad Social en Salud, le indicó que debía comunicarse con la IPS Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S., encargada de realizar el procedimiento requerido; sin embargo, ni la EPS ni la IPS respectiva le han programado la cita para la realización de dicha cirugía, ya que le manifiestan que no hay disponibilidad de agenda.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a las entidades accionadas, programar y efectuar el procedimiento quirúrgico requerido, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2024, se admitió la acción de tutela, se dispuso vincular, notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestara en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. SANITAS EPS informó que la intervención quirúrgica denominada “RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR”, está direccionada a la IPS Centro Médico de Especialistas Sanitas, por lo que se encuentra a la espera del agendamiento solicitado.

De igual forma, señaló que la atención médica, procedimientos, etc., no dependen de la EPS SANITAS S.A.S, toda vez que a cada IPS le corresponde manejar y disponer su respectiva agenda, en virtud de su autonomía e independencia.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones al considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de su representante judicial, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a dicha entidad, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por otra parte, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.4. La CLÍNICA OFTALMOLÓGICA VISIÓN COLOMBIA S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término concedido para tal efecto.

3.5. Por medio de auto de fecha 14 de enero de 2025, se dispuso vincular a la IPS CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SANITAS.

3.6. CENTROS MÉDICOS COLSANITAS S.A.S., solicitó la desvinculación de la IPS CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SANITAS, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los servicios requeridos no son ofertados por dicha IPS.

Refiere que el accionante se encuentra activo en la EPS SANITAS y, por tanto, debe ser la EPS la entidad que emita las autorizaciones a fin de direccionar el servicio con la IPS que sí los oferte y cuente con habilitación para estos.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si procede el amparo constitucional solicitado por el señor LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO para ordenar a las entidades accionadas y/o vinculadas garantizar el agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico denominado “RESECCIÓN DE CHALAZION VIA POSTERIOR”.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos

fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO A LA SALUD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio “PRO HOMINE” conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

- “a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;*
- c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;*
- d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e.) que se encuentre en fase de experimentación;*
- f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...).”*

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Sin embargo, dichas exclusiones no pueden considerarse absolutas, toda vez que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, pueden existir casos en los que sea procedente permitir el acceso a dichos servicios y tecnologías para garantizar la protección de derechos fundamentales.

En ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia T-171 de 2018, indicó:

“El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

En igual sentido, dicha Corporación indicó que:

“Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud”.¹

5. - EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, aparece acreditado que el señor LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO, quien se encuentra afiliado a SANITAS EPS, padece de “CALACIO CHALAZIÓN - CHALAZIÓN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO”².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo.

² Documento digital “EscritoTutelayAnexos.pdf” folio 11.

De igual forma, se encuentra demostrado que le fue ordenado el procedimiento quirúrgico “RESECCIÓN DE CHALAZION VIA POSTERIOR”, como consta en la “ORDEN MÉDICA” de fecha 13 de noviembre de 2024, expedida en la IPS CLÍNICA OFTALMOLOGICA VISION COLOMBIA S.A.S.³

No obstante, indica que, pese a que ha intentado programar la cita para dicha operación a través de la línea de la Ips asignada, a saber, Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S, no obtiene respuesta o se le indica que no hay agenda.

Sin embargo, en la respuesta a esta acción, la EPS Sanitas informó que direccionó dicha cita a la Ips Centros Médicos Colsanitas S.A.S y está a la espera de la programación. En contraste, Centro Médicos Colsanitas S.A.S refirió que no presta los servicios para realizar dicha cirugía y además no cuenta con la respectiva habilitación para ello.

En ese orden de ideas, el despacho vislumbra una contradicción entre lo manifestado por el accionante y lo referido por la EPS Sanitas, pues el primero indicó que la EPS le señaló que *“es necesario comunicarse con la línea de atención y programación de cirugías, IPS asignada (Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S)”*⁴, mientras que por su parte la EPS en referencia manifestó que *“la PRÁCTICA DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR, se encuentra direccionada a Centro Médico De Especialistas Sanitas, a la cual se le solicito agendamiento, encontrándonos en espera de respuesta.”*⁵

Así las cosas, se avizora una negligencia latente por parte de la EPS Sanitas respecto de los servicios prestados al accionante, pues, por un lado, le indica al accionante que para agendar la cita para la cirugía debe comunicarse con la Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S (afirmación que en ningún momento contradujo en su respuesta), y por otro, de forma contraria a dicha indicación manifestó que direccionó dicha cita a Centros Médicos Colsanitas S.A.S, es decir, no brinda una información clara y oportuna al actor para que este pueda agendar la cita para realizar el procedimiento en mención, lo cual a su vez impide que el actor pueda acceder de manera efectiva al servicio de salud.

Adicionalmente, por si aquello fuera poco, Centros Médicos Colsanitas S.A.S refirió que no presta los servicios para realizar dicha operación y tampoco cuenta con la habilitación para ello⁶, lo cual también deja en evidencia la negligencia de la EPS Sanitas a la hora de prestar el servicio de salud al actor, pues, sin perder de vista la contradicción anteriormente planteada, direccionó la cita de la operación a una IPS no habilitada para dicho procedimiento.

Memórese que son las EPS las entidades responsables de prestar el servicio de salud a sus pacientes, de forma independiente a que lo realicen mediante entidades

³ Documento digital “EscritoTutelayAnexos.pdf” folio 15.

⁴ “01EscritoTutelayAnexos.pdf”, folio 2.

⁵ “06ContestaciónSanitas.pdf”, folio 2.

⁶ “09ContestacionSanitas.pdf”, Folio 3, numerales 4 y 10 respectivamente.

como las IPS, pues tal como lo dispone el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 “Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales”.

Se debe tener claro que las funciones de las EPS son indelegables, por lo que estas no pueden transferir sus responsabilidades a las IPS con las que contratan, como lo pretende hacer la EPS Sanitas en este caso.

Respecto a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1122 del 2007 señala que:

*“Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, **la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud** y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.” (Se resalta).

De igual modo, se observa que la EPS Sanitas S.A.S está vulnerando el principio de continuidad en el servicio de salud, pues pese a que el accionante ya fue diagnosticado, aún no ha podido acceder a su tratamiento de forma completa, que para el caso, según lo dictaminado por el especialista de la salud, corresponde al procedimiento quirúrgico denominado “RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR”.

Frente a dicho principio, la Corte Constitucional en la Sentencia T-017 de 2021, señaló:

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.⁷

Por otro lado, respecto de la vinculada Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S, el despacho considera que es viable dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues pese a que se le solicitó pronunciarse sobre la presente queja constitucional mediante auto de 16 de diciembre de 2024, notificado también en dicha fecha al correo electrónico leonardosrm@gmail.com⁸, la misma no lo hizo, por lo que los hechos alegados por el actor en el escrito de tutela en torno a la entidad en mención gozan de presunción de veracidad.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-017/21. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ “04ConstanciasNotificaciónAuto”, Folio 3

De esta forma, se tiene por cierto que pese a que el accionante ha intentado comunicarse con la Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S para programar la cirugía de “Resección de chalazión vía posterior”, a través de la línea de atención le han manifestado que no hay agenda, o simplemente no le dan respuesta. Se debe tener en cuenta que la orden médica para el procedimiento en cuestión fue expedida con 90 días de vigencia, por lo que el próximo 13 de febrero caducaría dicho lapso.

Frente a dicha figura, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”⁹

Adicionalmente, es claro que la Clínica Oftalmológica Visión Colombia S.A.S., es la que ha venido realizando el acompañamiento médico al señor Leonardo Stiven Romero Murillo tal como consta en los anexos del escrito de tutela. De igual forma, también se evidencia de forma traslucida que fue dicha entidad la que el día 13 de noviembre de 2024 emitió la orden para realizar el procedimiento denominado “Resección de chalazión vía posterior”¹⁰. Es más, en dicha orden se puede apreciar la nota manuscrita que dice “Paciente pendiente de llamada”, lo cual guarda coherencia con lo narrado por el actor respecto a que no pudo contactarse con la entidad para programar la cita.

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, puesto que se encuentra demostrada la necesidad del procedimiento quirúrgico que requiere ante la patología que padece, conforme a lo ordenado por su médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la materialización del mismo afecta su estado de salud y va en contravía del principio de continuidad, según el cual los usuarios del tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-260/19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ “01EscritoTutelayAnexos.pdf”, folio 15.

Asimismo, la EPS no puede justificar la interrupción del tratamiento médico de la paciente en trámites meramente administrativos, que generan retrasos injustificados en la materialización del procedimiento quirúrgico prescrito por el médico tratante, quien, con base en su experticia técnica, ha determinado el tratamiento más adecuado para la condición de la paciente.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud del señor LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO; en consecuencia, se ordenará a la EPS SANITAS S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, en conjunto con la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA VISIÓN COLOMBIA S.A.S. o con la que tenga convenio y tenga la capacidad de prestar los servicios requeridos, garantice la programación y realización del procedimiento quirúrgico denominado "RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR", ordenado por el médico tratante ante la patología que padece, procedimiento que deberá ser realizado dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CENTROS MÉDICOS COLSANITAS S.A.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados en la presente acción constitucional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor LEONARDO STIVEN ROMERO MURILLO, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, en conjunto con la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA VISIÓN COLOMBIA S.A.S. o con la que tenga convenio y tenga la capacidad de prestar los servicios requeridos, garantice la programación y realización del procedimiento quirúrgico denominado "RESECCIÓN DE CHALAZIÓN VÍA POSTERIOR", ordenado por el médico tratante ante la patología que padece, procedimiento que deberá ser realizado dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CENTROS MÉDICOS COLSANITAS S.A.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), de la presente acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502d51b7bb86d4b9d0d4138540262d015438d8a2fa6f56878c3b720660c99b6**

Documento generado en 20/01/2025 07:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>